

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de Septiembre de 2021

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	OSCAR DE JESÚS LOAIZA DUQUE
DEMANDADA:	MARÍA RUBY AGUIRRE BOLÍVAR
RADICADO:	170133112001 2021-0010600
TEMA:	ADMISIÓN DEMANDA

La demanda de la referencia se admitirá, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto, a la luz de los artículos 20 numeral 6 y 22 – 1 y 3 y 28-2 del Código General del Proceso.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, además de haberse dado cumplimiento a lo enunciado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días a la demandada, cuya notificación se le hará conforme a lo previsto en las reglas consignadas en el decreto 806 de 2020 por la parte demandante.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, Disolución y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por el señor **OSCAR DE JESÚS LOAIZA DUQUE** contra la señora **MARÍA RUBY AGUIRRE BOLÍVAR**, por venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda, por el **término de veinte (20)** días, a la demandada, notificación que realizará la parte demandante atendiendo las reglas que al respecto contiene el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER el tramite este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA LUCÍA LOAIZA ARANGO**, para que apodere a su poderdante conforme a las facultades que le otorga la institución procesal del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4486a7e5b2ba5b68cf469b93abbc290bcc79340798ac0209790c17
a6f2fdc2d0**

Documento generado en 17/09/2021 04:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>